

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

### **CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS. ECUADOR**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

#### **DE LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

El presente caso se relaciona con el cese de los vocales del Tribunal Constitucional realizado por el Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004, así como con los juicios políticos que se llevaron a cabo en contra de algunos de los vocales el 1 y 8 de diciembre de 2004, lo cual implicó la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la vulneración de las garantías judiciales, la protección judicial y la estabilidad en el cargo de los vocales.

#### **I. Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional**

En la audiencia pública realizada ante la Corte Interamericana, el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, que se tradujo en el allanamiento a algunas pretensiones de derecho, lo cual fue valorado positivamente por el Tribunal. En particular, el Estado aceptó la responsabilidad por la violación de los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana respecto al cese de los vocales el 25 de noviembre de 2004. No obstante, la Corte consideró que subsistían las controversias en relación con: i) el carácter sancionatorio del cese a la luz del artículo 9 de la Convención Americana; ii) la violación de los artículos 2, 23 y 24 de la Convención Americana respecto al cese de los ex-vocales; iii) los hechos y violaciones alegadas respecto a los juicios políticos realizados contra las víctimas el 1 y 8 de diciembre de 2004, y iv) las eventuales reparaciones y costas.

#### **II. Excepciones preliminares**

El Estado presentó dos excepciones preliminares. En primer lugar, alegó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos habría vulnerado el derecho a la defensa al desarrollar una sola audiencia por los casos 12.597 - Miguel Camba Campos y otros (Vocales del Tribunal Constitucional) y 12.600 - Hugo Quintana Coello y otros (Magistrados de la Corte Suprema). En segundo lugar, argumentó la imposibilidad de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo en relación con la reincorporación de las víctimas al Poder Judicial.

La Corte estimó que, al haber efectuado un reconocimiento parcial de responsabilidad en el caso, el Estado había aceptado la plena competencia del Tribunal para conocer del mismo, por lo que la interposición de excepciones preliminares asociadas a la presunta violación del derecho a la defensa o imposibilidad de dar cumplimiento a algunas recomendaciones,

---

\* Integrada por los siguientes jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vío Grossi, Juez; Roberto F. Caldas, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez. Presentes, además, el Secretario del Tribunal Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente.

resultaban, en las circunstancias del presente caso, incompatibles con el referido reconocimiento. Además, la Corte consideró que el alegato sobre la imposibilidad de cumplir con la recomendación de reincorporar a las víctimas se encontraba íntimamente relacionado con lo que correspondería dirimir en la etapa de reparaciones del presente caso.

### **III. Fondo**

#### **a. Síntesis de los hechos principales**

El 23 de noviembre del 2004 el Presidente de la República anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral, así como de la Corte Suprema de Justicia.

El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional, mediante Resolución No. R-25-160 resolvió “[d]eclarar que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal”, y cesó en sus funciones a todos sus vocales principales y suplentes, algunos de los cuales fueron posteriormente enjuiciados políticamente por el Congreso. Los vocales del Tribunal Constitucional cesados no fueron notificados antes de la sesión, ni escuchados durante ésta. Ese mismo día, el Congreso Nacional designó a los nuevos vocales del Tribunal Constitucional. Asimismo, se determinó declarar cesantes a los magistrados del Tribunal Electoral, por considerar que su designación había sido realizada de forma ilegal.

#### **1. Las Resoluciones No. 0004-2003-TC del 29 de abril de 2003 y No. 025-2003-TC del 17 de febrero de 2004 del Tribunal Constitucional**

Se iniciaron juicios políticos contra los vocales del Tribunal Constitucional por algunos congresistas, debido a su oposición a dos decisiones adoptadas por dicho órgano. Una de ellas relacionada con un “décimo cuarto sueldo” y la otra respecto a un sistema de asignación de escaños electorales, conocido como “método D´Hondt”.

#### **2. Las mociones de censura contra los vocales del Tribunal Constitucional**

En el presente caso, respecto a las resoluciones adoptadas por el Tribunal Constitucional en relación con el “décimo cuarto sueldo” y el método D´Hondt, se presentaron seis mociones de censura.

#### **3. La votación de las mociones de censura en el juicio político del 1 de diciembre de 2004**

En el marco de la sesión del 1 de diciembre de 2004 se escucharon las intervenciones de los vocales Oswaldo Cevallos, Miguel Camba Campos, René de la Torre, Manuel Jaramillo, Jaime Nogales, Luis Rojas y Simón Zavala. En sus intervenciones, los vocales explicaron su razonamiento respecto a las resoluciones y alegaron la ilegalidad de establecer responsabilidades por haber votado en una u otra forma en las resoluciones.

Una vez concluidas las declaraciones de los vocales, intervinieron los diputados que habían presentado las mociones de censura. Posteriormente se abrió la votación de las mociones de censura. La certificación de los resultados de la votación de las mociones de censura en la sesión del 1 de diciembre de 2004 señalaba que “no se aprobó ninguna de las mociones de censura presentadas”.

#### **4. La votación de las mociones de censura en la sesión del 8 de diciembre de 2004**

El 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria. Para la sesión no se había informado a los vocales del Tribunal Constitucional. Los diputados entraron a analizar el primer punto del orden día que se refería la votación en el juicio político del Tribunal Constitucional. El debate sobre este punto se centró en los siguientes temas: i) algunos diputados plantearon que la convocatoria a sesiones extraordinarias realizada por el Presidente de la República era inconstitucional dado que el juicio político ya se había cumplido y se había negado la censura y destitución de los vocales y que, por lo tanto, la convocatoria a sesiones extraordinarias constituía una injerencia en la tarea fiscalizadora excluyente del Congreso Nacional, y ii) el juicio político concluyó con la votación de los diputados, que el mecanismo para revisar la decisión adoptada el 1 de diciembre de 2004 era la reconsideración y que al no haberse producido oportunamente, una nueva votación de juicio político constituiría una violación al principio de cosa juzgada. En efecto, varios diputados solicitaron a la Secretaría del Congreso que certificara los resultados de las votaciones a las mociones de censura que se habían realizado el 1 de diciembre de 2004.

Por otro lado, algunos diputados consideraron que era “totalmente pertinente el volver a tomar [la] votación”, ya que consideraron que la acumulación de las mociones de censura presentadas por los diputados Serrano (E) y Posso (F) relacionadas con el método D´Hondt no había sido apropiada. La razón principal para sustentar dicha afirmación era que la moción de censura presentada por el diputado Posso no incluía al vocal Oswaldo Cevallos, mientras que la moción de Serrano si lo incluía, por lo que no habría identidad de los sujetos acusados en las mociones acumuladas. Con base en dicho debate y como moción previa, se sometió a votación “si se v[olvía] o no a votar por las mociones de censura en contra de los vocales del Tribunal Constitucional”. La votación realizada por mayoría simple contó con una mayoría afirmativa de 54 votos.

Aprobada la moción según la cual la acumulación no era procedente, se dio lectura a la moción de censura presentada por el diputado Segundo Serrano por el método D´Hondt (E). La votación culminó con 57 votos a favor de la censura, lo cual implicó que se aceptara la moción en contra de Oswaldo Cevallos, Jaime Nogales, Miguel Camba, Luis Rojas, Simón Zavala y Manuel Jaramillo.

Respecto a la moción de censura sobre la decisión del Tribunal respecto al método D´Hondt, formulada por el diputado Antonio Posso (F), la votación de dicha moción culminó con 56 votos a favor de la moción de censura. Por tanto, se aceptó la moción en contra de Jaime Nogales, Miguel Camba, Luis Rojas, Simón Zavala y Manuel Jaramillo.

#### **5. La decisión del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de acciones de amparo contra decisiones del Congreso Nacional**

El 2 de diciembre de 2004, un día después de que en el Congreso Nacional no se logran aprobar varias mociones de censura contra algunos de los vocales del Tribunal Constitucional en el marco de un juicio político, el nuevo Tribunal Constitucional nombrado el 25 de noviembre de 2004 emitió una decisión en respuesta a una solicitud del Presidente de la República “para impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria R-25-160, adoptada por el [...] Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004”.

#### **6. Los recursos de amparo presentados por cinco vocales cesados**

Entre el 7 y el 15 de diciembre de 2004 fueron rechazados por distintos Juzgados los recursos de amparo interpuestos por algunos vocales del Tribunal Constitucional en contra de la decisión del Congreso que los cesó en sus funciones. El rechazo de dichos recursos se fundamentó en la decisión de 2 de diciembre de 2004 que había emitido el nuevo Tribunal Constitucional.

## **7. Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas**

El cese de los cargos del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia desencadenó una crisis política y social cuya principal característica fue la inestabilidad institucional. Desde el mes de enero de 2005 comenzaron las movilizaciones en contra del gobierno nacional por considerar que estaba violando la Constitución y el Estado de Derecho.

El 20 de abril de 2005 el Congreso Nacional declaró el abandono del cargo del Presidente de la República, Lucio Gutiérrez. En aplicación del mecanismo de sucesión constitucional, el Vicepresidente Alfredo Palacio asumió la Presidencia de la República.

Asimismo, el 26 de abril de 2005 el Congreso dejó sin efecto la resolución por la que se nombró el nuevo Tribunal Constitucional, pero no se estableció la reincorporación de los vocales que habían sido destituidos.

Después de lo ocurrido el 26 de abril de 2005, es decir, con casi un año de receso, se eligió en 2006 a un nuevo Tribunal, el cual por su parte fue destituido en 2007 para dar paso a la última conformación del Tribunal Constitucional. Mediante resolución parlamentaria aprobada el 24 de abril de 2007, el Congreso Nacional, argumentando que el periodo de cuatro años del Tribunal Constitucional había concluido, removió a los magistrados del Tribunal Constitucional de Ecuador, el cual había sido nombrado en febrero del 2006, tras haber estado vacante por 10 meses luego de la remoción en abril del 2005 de los miembros anteriores.

El 30 de noviembre de 2007 se convocó a la Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de redactar una nueva Constitución de la República de Ecuador. La Asamblea Nacional Constituyente, conocida como "de Montecristi", eliminó la institución del Tribunal Constitucional e instauró la Corte Constitucional. La nueva Constitución entró en vigor el 20 de octubre de 2008.

### **b. Conclusiones y determinaciones de la Corte**

#### **1. Sustento legal y competencia para la declaración del cese**

Al respecto, la Corte consideró que el Estado no aportó información alguna sobre la ilegalidad de usar la votación "en plancha" en el derecho interno. De la normativa aportada a la Corte, el Tribunal observó que el Congreso podía juzgar a los vocales por medio de juicios políticos, pero no se había establecido cuál sería el sustento legal que facultaba al Congreso para la revisión de la votación y para decidir, en caso de que ésta hubiera sido realizada de manera ilegal, que los vocales debían ser separados de sus cargos.

Por tanto, la Corte concluyó que, si bien los diputados expresaron que se estaba cesando a los vocales por una irregularidad en la votación mediante la cual fueron elegidos, no se explicitó cual sería el fundamento legal que establecía que la votación no podía realizarse mediante el mecanismo denominado "en plancha". Ello implicó que no existía competencia

del Congreso Nacional para tomar la decisión de cesar a los vocales ni resultó una decisión oportuna a la luz de los principios de independencia judicial que se precisarán posteriormente.

## **2. Posibilidad de ser oídos, ejercer el derecho a la defensa y el principio “ne bis in idem”**

Respecto al derecho a ser oído y el derecho a la defensa durante el cese ocurrido el 25 de noviembre de 2004, la Corte observó que los vocales sancionados no fueron notificados de la discusión sobre las irregularidades que habría tenido su designación, en el transcurso de la sesión de 25 de noviembre de 2004, y que fueron separados de sus cargos sin contar con la posibilidad de comparecer ante el Congreso Nacional para responder a las acusaciones que se les estaban realizando o para controvertir los argumentos por los cuales fueron cesados de sus cargos.

Respecto al principio de “*ne bis in idem*”, el derecho a ser oído y el derecho a la defensa durante los juicios políticos, la Corte consideró que, sin la pretensión de establecer un principio general sobre cuándo y cómo debe ser la reapertura de una votación en un cuerpo parlamentario, en un enjuiciamiento político debe existir claridad respecto a cuándo se inicia y finaliza. En el presente caso, la votación realizada el 8 de diciembre de 2004 reabrió un juicio político que ya había sido finalizado cuando el 2 de diciembre de 2004 hubo una certificación expresa emitida por la Secretaría del Congreso en la que se señaló que no se habían aprobado y se habían declarado negadas las mociones de censura. Por ello se había cumplido el presupuesto procesal para considerar que el juicio político había finalizado. Posteriormente, se utilizó una convocatoria a sesiones extraordinarias para reabrir la votación, a pesar de que ésta ya se había realizado. En consecuencia, la Corte consideró que esta reapertura de votación implicó un nuevo enjuiciamiento y la vulneración de la garantía de “*ne bis in idem*”.

Por otra parte, en tanto ocurrió un nuevo enjuiciamiento, surgía el deber de escuchar a las presuntas víctimas en lo pertinente. Al respecto, la Corte constató que los vocales no fueron notificados sobre la sesión del 8 de diciembre de 2004. En consecuencia, la Corte consideró que los vocales no tuvieron oportunidad alguna de intervenir en el juicio del 8 de diciembre de 2004, ser escuchados sobre sus argumentos respecto a la legalidad de tal sesión y específicamente la legalidad para volver a realizar las votaciones a las mociones, ejercer su derecho a la defensa y poder influir de esta manera en la reapertura de una votación que significó su destitución.

## **3. Independencia judicial**

### **3.1. Estándares generales sobre independencia judicial**

La Corte señaló que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. Los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a su jurisprudencia reiterada, esta Corte consideró que las siguientes garantías se derivan

de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

Entre los elementos de la inamovilidad relevantes, el Tribunal indicó que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”. Asimismo, manifestó que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. La Corte consideró que la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables.

Por otra parte, en relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana, la Corte ha precisado que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución s[ean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

Al respecto, el Tribunal ha señalado que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte consideró pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.

Finalmente, la Corte señaló que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estimó pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte consideró que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el

término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

### **3.2. La sanción a los vocales por las sentencias que emitieron**

Respecto a la sanción a los vocales por las sentencias que emitieron en el presente caso, la Corte consideró que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos con debidas garantías o cuando se cumpla con el período de su cargo. La destitución no puede resultar una medida arbitraria, lo cual debe analizarse a la luz del marco jurídico nacional existente y las circunstancias del caso concreto.

Al respecto, la Corte determinó que en el derecho interno aplicable al momento de los hechos, el objeto de un juicio político llevado a cabo por el Congreso Nacional no podía ser la destitución de un vocal derivada de la revisión de constitucionalidad o legalidad de las sentencias adoptadas por el Tribunal Constitucional, lo anterior debido a la separación de poderes y la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional de revisar la constitucionalidad formal y/o material de las leyes expedidas por el Congreso Nacional.

En el presente caso las seis mociones de censura que fueron presentadas en contra de los vocales estaban directamente relacionadas con sentencias que el Tribunal Constitucional había emitido, en particular las decisiones referentes al décimo cuarto sueldo y al método D´Hondt. La Corte consideró que en el derecho ecuatoriano era claro que las opiniones rendidas en las sentencias de los vocales no podían ser el motivo o fundamento para su remoción. El análisis de las actas del Congreso de los días 1 y 8 de diciembre le permitieron al Tribunal concluir que no se aludió a hechos específicos relacionados con faltas graves cometidas por los vocales. Sólo se hizo mención a sus decisiones en derecho.

### **3.3. Faceta institucional de la independencia judicial, separación de poderes y democracia**

La Corte consideró necesario analizar el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos del cese de los vocales de sus cargos, por cuanto este resulta útil para entender las razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión. Tener en cuenta el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria. En relación con ello, el Tribunal tomó como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales estaban cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho. Y por ello una actuación irregular por parte de las autoridades estatales tenía que aparecer probada, a fin de desvirtuar dicha presunción de buena fe.

Por otra parte, el Tribunal resaltó que en el término de 14 días se destituyó no solo al Tribunal Constitucional, sino también al Tribunal Electoral y a la Corte Suprema de Justicia, lo cual constituyó un actuar intempestivo totalmente inaceptable. Ello permite, cuando menos, concluir que en ese momento en Ecuador había un clima de inestabilidad institucional que afectaba a importantes instituciones del Estado. Asimismo, los magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo frente a las decisiones que el Congreso pudiera tomar en contra de ellos.

El Tribunal observó que los señalamientos que se realizaron por presuntos actos de corrupción o la alegada politización de los vocales fueron presentados de manera amplia y no se presentaron elementos probatorios específicos y concretos sobre la forma en que se hubieran materializado dichos actos. Asimismo, la Corte constató que la intención de discutir sobre el cese de los vocales no fue anunciada pública y previamente. Además, diversas declaraciones testimoniales, no controvertidas por el Estado, indicaron que la sustitución de los miembros del Tribunal Constitucional buscaba impedir que fueran efectivos los recursos de amparo que pudieran ser interpuestos en contra de la destitución de la Corte Suprema de Justicia que se avecinaba. Las declaraciones de los nuevos miembros del Tribunal Constitucional evidencian el interés en no controvertir las decisiones adoptadas por el Congreso respecto a las Altas Cortes.

La Corte constató que durante los juicios políticos se presentaron varios tipos de irregularidades en el procedimiento que se llevó a cabo en contra de algunos de los vocales de acuerdo con la normatividad vigente al momento de los hechos. En efecto, la Corte observó que los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalaban que el plazo para hacer los juicios políticos después de presentada la moción de censura respectiva era de 5 a 10 días en caso de sesiones ordinarias del Congreso, y de 30 días en caso de sesiones extraordinarias del Congreso, y que este último plazo era prorrogable hasta 60 días. Sin embargo, al momento de iniciar el juicio político ya habían vencido dichos plazos. Al respecto, los diputados Villacís y Proaño Maya habían retirado sus propias mociones de censura bajo el argumento del vencimiento de términos. Sin embargo, la Corte observó que las manifestaciones de posibles irregularidades respecto al cumplimiento del plazo respecto a la decisión sobre las mociones de censura, planteadas por varios diputados, no condujeron a ningún tipo de decisiones por parte del Congreso sobre la posible ilegalidad de los juicios.

Respecto a la votación el 1 de diciembre de 2004, la Corte observó, entre otras irregularidades, que el vocal y presidente del Tribunal, Oswaldo Cevallos Bueno, fue incluido en una de las mociones de censura respecto a la Resolución No.025-2003-TC. Sin embargo, Oswaldo Cevallos Bueno no había participado en tal decisión. Asimismo, otra grave irregularidad consistió en que el 1 de diciembre de 2004 ya se habían sometido a votación las cuatro mociones de censura y no se habían alcanzado los votos suficientes. A pesar de ello, el Congreso decidió el 8 de diciembre de 2004 reabrir las votaciones. La Corte consideró que, si bien en una de las reaperturas de votación se indicó que ello ocurría por la presunta acumulación indebida de dos de las mociones de censura, para reabrir las mociones de censura sobre el décimo cuarto sueldo no se expuso fundamento legal alguno para justificar la nueva votación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado respecto a las sesiones del Congreso de 25 de noviembre, 1 de diciembre y 8 de diciembre de 2004, en el presente caso, la Corte observó que los vocales fueron destituidos mediante una resolución del Congreso Nacional, el cual carecía de competencia para ello, y mediante una decisión sin sustento normativo y sin ser oídos. Asimismo, durante los juicios políticos ocurrieron un importante número de irregularidades y, además, dichos juicios se sustentaron en decisiones de control de constitucionalidad adoptadas por los vocales, lo cual estaba prohibido por el derecho interno fueron llevadas a cabo en contravía del principio "ne bis in idem" y, además, no se dio a los vocales la posibilidad de ser oídos y defenderse. Por tanto, detrás de la aparente legalidad y justificación de estas decisiones, existía la voluntad de una mayoría parlamentaria de ejercer un mayor control sobre el Tribunal Constitucional y facilitar el cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Corte consideró comprobado que las resoluciones del Congreso no fueron adoptadas en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos

concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que las mismas perseguían un fin completamente distinto y relacionado con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función judicial a través de diferentes procedimientos, en este caso, el cese y los juicios políticos. Ello implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general y desencadenó una crisis política, con los efectos negativos que ello implica para la protección de los derechos de los ciudadanos. Por ello, la Corte resaltó que era inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la faceta institucional de la independencia judicial.

De igual forma, la Corte recordó que la imparcialidad exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar. En razón de los aspectos mencionados, la Corte concluyó que el Congreso Nacional no aseguró a los vocales destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana.

### **3.4. Conclusión sobre garantías judiciales y derechos políticos**

En consecuencia, la Corte declaró la violación del artículo 8.1, las partes pertinentes del artículo 8.2 y el artículo 8.4, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la cesación arbitraria y los juicios políticos realizados a los vocales, hechos que generaron la violación de las garantías judiciales en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso. Por otra parte, la Corte declaró la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y del artículo 1.1 de la Convención Americana, con base en la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso.

Respecto a la alegada violación del artículo 2 de la Convención, este Tribunal señaló que ya había constatado que, al momento de los hechos, el marco legal del juicio político no permitía la realización de tal juicio contra los vocales por las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus cargos, y que el actuar del Congreso Nacional resultó ser una medida arbitraria y contraria a la propia normatividad nacional. En el mismo sentido y respecto al cese de los vocales, la Corte observó que este cese fue el resultado de un actuar arbitrario del Congreso Nacional que no tenía sustento en las leyes nacionales. En consecuencia, las violaciones de la Convención en el presente caso no se derivaron del tenor de las leyes existentes, sino de su aplicación arbitraria. Asimismo, el Tribunal consideró que lo pertinente ya había sido establecido al concluir que impedir a los vocales del Tribunal Constitucional que hicieran uso del recurso de amparo constituyó una vulneración al derecho a la protección judicial y que, por ello, no era necesario examinar la cuestión desde el punto de vista de la existencia de recursos idóneos contra el cese. En tercer lugar, el Tribunal consideró que los representantes no aportaron fundamentos suficientes que permitieran relacionar las presuntas falencias que tendría la normativa actual con las violaciones que se declararon en el presente caso, razón por la cual la Corte destacó que no era posible entrar a realizar un análisis en abstracto de normas que no se encontraban relacionadas o tuvieron algún tipo de impacto con las violaciones que se declararon en la presente Sentencia. Por todo lo anterior, la Corte concluyó que no se vulneró el artículo 2 de la Convención Americana.

## **4. Protección Judicial**

Respecto a los cinco recursos de amparo presentados por algunos vocales, la Corte consideró que la decisión que tomó el nuevo Tribunal Constitucional impidió que los vocales que habían sido cesados pudieran efectivamente hacer uso del recurso de amparo con el fin de intentar atacar la legalidad y constitucionalidad de la decisión del Congreso y de esa manera proteger sus derechos.

Teniendo en cuenta el allanamiento realizado por el Estado y los hechos probados, así como la existencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de un recurso de amparo para este tipo de casos, la Corte consideró que a los vocales se les impidió hacer uso del recurso de amparo y que el recurso de inconstitucionalidad no resultaba idóneo ni efectivo para proteger los derechos vulnerados a los vocales del Tribunal Constitucional. Por tanto, la Corte declaró vulnerado el artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

## **5. Igualdad**

Respecto al análisis sobre la denegación del acceso a la acción de amparo constitucional, la Corte consideró que lo pertinente ya había sido señalado al concluir que impedir a los vocales del Tribunal Constitucional que hicieran uso del recurso de amparo constituyó una vulneración al derecho a la protección judicial. Asimismo, al haberse determinado que el cese de los vocales fue una medida arbitraria y contraria a la Convención Americana y que el juicio político se llevó a cabo sin la observancia de las garantías judiciales, la Corte consideró improcedente analizar si el nombramiento de los nuevos vocales constituyó un trato desigual y arbitrario frente a los magistrados cesados y no elegidos nuevamente. Por otra parte, aunque se alegó que algunos vocales cesados por los problemas de designación por plancha fueron nuevamente elegidos en el Tribunal Constitucional por su cercanía política con el Gobierno, la Corte consideró que las pruebas presentadas eran insuficientes para valorar si existió discriminación por motivos políticos en el presente caso, teniendo en cuenta que no se expuso ni se analizó en detalle el procedimiento de nombramiento de aquellos vocales que presuntamente habrían sido objeto de favoritismo político. En consideración de lo expuesto, el Tribunal estimó que en el presente caso no se vulneró el artículo 24 de la Convención.

## **IV. Reparaciones**

La Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar el resumen oficial elaborado por la Corte en el diario oficial, en un periódico de amplia circulación nacional, y tener la Sentencia en su integridad disponible por un período de un año en un sitio web del poder judicial; ii) pagar a las víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como vocales del Tribunal Constitucional, y iii) pagar indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial a las víctimas, así como el reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.